



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3567 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Efraín Antonio Consuegra Solorzano, en contra el Decreto N° 0326 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994, y el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, corresponde al Departamento de Bolívar, a través de la Secretaría de Educación, organizar y administrar el servicio educativo estatal en su jurisdicción, lo cual incluye la gestión del personal docente conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Que en virtud de lo anterior, y en concordancia con el literal e) artículo 11 del Decreto 2277 de 1979, y el artículo 2.4.6.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015, esta Secretaría de Educación tiene la competencia legal para ordenar el retiro del servicio de los docentes oficiales que hayan cumplido los requisitos legales para obtener la pensión de vejez.

Que, en virtud de la Ley 489 de 1998, que regula la función administrativa y la delegación de funciones, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar está legalmente facultada para actuar en este proceso. Específicamente, mediante el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar, delegó la potestad de ordenar el retiro del servicio de docentes y administrativos de establecimientos educativos, que sean competencia de la autoridad nominadora, por cualquiera de las circunstancias previstas en la ley.

Que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, mediante Decreto No. 0326 del 18 de julio de 2025, ordenó el retiro del servicio del señor Efraín Antonio Consuegra Solórzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.817.807, quien se venía desempeñando como directivo docente Coordinador de la Institución Educativa Docente De Turbaco en el municipio de Turbaco, Bolívar . Por haber alcanzado la edad del retiro forzoso, conforme a lo establecido en la Ley 1821 de 2016, y de acuerdo con los registros que reposan en su hoja de vida y en el sistema de información institucional.

I. ANTECEDENTES

La decisión se fundamenta en lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, que regula el empleo público y la carrera administrativa, cuyos principios resultan aplicables de manera supletoria al régimen especial docente en lo que no lo contradiga; en la Ley 1821 de 2016, que fijó en setenta (70) años la edad máxima para el retiro forzoso del servicio de los empleados públicos; y en las normas concordantes que regulan el régimen especial de los docentes del sector oficial, contenidas en el Decreto Ley 2277 de 1979 y el Decreto Ley 1278 de 2002.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3567 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Efraín Antonio Consuegra Solorzano, en contra el Decreto N° 0326 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025

Que verificado el cumplimiento de esta edad por parte del docente Efraín Antonio Consuegra Solórzano se configura la causal objetiva que faculta a esta Secretaría de Educación, en su calidad de autoridad nominadora, para ordenar el retiro del servicio, en los términos del artículo 11 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 2.4.6.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015.

El docente Efraín Antonio Consuegra Solórzano fue notificado el día 22 de julio de 2025 del Decreto No. 0326 del 18 de julio de 2025, "Por medio del cual se retira del servicio educativo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso". Dentro del término legal previsto, interpuso recurso de reposición contra la citada decisión administrativa.

En el escrito de recurso interpuesto, el docente Efraín Antonio Consuegra Solórzano manifestó su inconformidad frente a la decisión administrativa que dispuso su retiro forzoso del servicio educativo. Alegó que se encuentra en condición de pre-pensionado y, por tanto, amparado por una estabilidad laboral reforzada. Señaló que, conforme al régimen aplicable, los requisitos para acceder a la pensión de vejez son haber cumplido 57 años de edad y acreditar 1.300 semanas de cotización. Expuso que, si bien cuenta con 71 años de edad, aún le faltan aproximadamente 93,8 semanas (equivalentes a 1,79 años) para completar el tiempo exigido. Indicó, además, que actualmente adelanta el trámite de traslado de semanas cotizadas desde el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG hacia Colpensiones, con el propósito de consolidar el reconocimiento de su pensión y garantizar la protección de su derecho al mínimo vital.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor Efraín Antonio Consuegra Solórzano fue notificado de la Resolución No. 0326 de 2025 el día 22 de julio de 2025, mediante comunicación enviada a su correo electrónico. Dentro del término legal establecido, procedió a interponer recurso de reposición contra dicho acto administrativo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, en concordancia con lo previsto en la Ley 489 de 1998, este Despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso presentado. Dicho artículo establece:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o*



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3567 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Efrain Antonio Consuegra Solorzano, en contra el Decreto N° 0326 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025

revoque.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En consecuencia, habiéndose interpuesto los recursos de ley dentro del término legal, este despacho impartirá el trámite correspondiente recurso de reposición.

III. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario precisar que el retiro forzoso de los servidores públicos, incluidos los docentes del sector oficial, cuenta con fundamento expreso en la Ley 1821 de 2016, la cual estableció que la edad máxima para permanecer en el servicio público es de setenta (70) años, salvo las excepciones legales allí previstas. Dicha disposición se extiende a los regímenes especiales, como el docente, en la medida en que los estatutos que los regulan, Decreto Ley 2277 de 1979 y Decreto Ley 1278 de 2002 no contemplan una edad distinta para el retiro, lo que impone la aplicación armónica de esta norma en el ámbito educativo.

De igual manera, el artículo 11 de la Ley 715 de 2001 establece que corresponde a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas ejercer la función nominadora respecto del personal docente. En virtud de lo anterior, esta Secretaría es la autoridad competente para expedir los actos administrativos de retiro forzoso, siempre que se constate la configuración de la causal objetiva prevista en la ley, como sucede en el presente caso.

Ahora bien, aunque el régimen docente es de carácter especial, resulta pertinente acudir de manera supletoria a las disposiciones de la Ley 909 de 2004, que regula el empleo público y la carrera administrativa. Esta norma, en lo que no contradice los estatutos especiales, refuerza la legalidad de la decisión adoptada, al disponer que el retiro forzoso constituye un mecanismo legítimo para garantizar el relevo generacional, la eficiencia y el adecuado funcionamiento de la administración pública.

En cuanto a la jurisprudencia, el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha sido claro en señalar que



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3567 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Efraín Antonio Consuegra Solorzano, en contra el Decreto N° 0326 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025

para proceder al retiro forzoso no se requiere la resolución de reconocimiento pensional, siendo suficiente que el empleador certifique el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión. Así lo sostuvo en sentencia del 20 de junio de 2013, Exp. 11001-03-25-000-2012-00007-00, al indicar que:

“No se requiere la resolución de reconocimiento pensional para que proceda el retiro forzoso, basta con que el empleador certifique que el empleado ha cumplido con los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión.”

A su vez, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-373 de 2017, estableció que:

- “El retiro forzoso por cumplimiento de requisitos pensionales no vulnera el derecho al trabajo, en tanto se configura una causal legal objetiva, que encuentra fundamento en el relevo generacional y el buen funcionamiento de la administración pública.”

De esta manera, los precedentes jurisprudenciales confirman que la causal objetiva de retiro forzoso, debidamente verificada, es constitucionalmente legítima, no requiere acto pensional previo y se ajusta plenamente a los fines de la función pública.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión del marco normativo y jurisprudencial aplicable se concluye que esta Secretaría obró conforme a derecho al ordenar el retiro forzoso del docente recurrente. La Ley 1821 de 2016 fijó la edad máxima de permanencia en el servicio público en setenta (70) años, sin distinción entre regímenes ordinarios y especiales, salvo las excepciones allí contempladas. En consecuencia, una vez alcanzada dicha edad, el retiro del cargo se configura como una causal objetiva y de obligatorio cumplimiento para la administración.

Los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, que regulan el régimen especial docente, no establecen una edad distinta para el retiro, lo cual obliga a aplicar en este sector lo dispuesto en la Ley 1821 de 2016. De igual manera, el artículo 11 de la Ley 715 de 2001 confiere a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas la competencia nominadora respecto del personal docente, razón por la cual la expedición del acto cuestionado se ajusta plenamente a las facultades legales de esta autoridad.

Debe aclararse que el retiro forzoso por edad no exige la expedición previa de una resolución de reconocimiento pensional. El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 20 de junio de 2013 (Exp. 11001-03-25-000-2012-00007-00), precisó que basta con la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos legales para proceder al retiro. En la misma línea, la Corte



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3567 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Efraín Antonio Consuegra Solorzano, en contra el Decreto N° 0326 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025

Constitucional, mediante la Sentencia T-373 de 2017, sostuvo que esta figura no vulnera el derecho al trabajo, al tratarse de una causal legal objetiva orientada a garantizar el relevo generacional y la eficiencia del servicio público.

Por lo anterior, no le es exigible a la administración mantener en el cargo a un servidor que ha alcanzado la edad máxima de retiro, aun cuando no haya consolidado o tramitado el reconocimiento efectivo de su pensión de vejez. La responsabilidad de adelantar tales gestiones corresponde al propio docente, conforme al principio de responsabilidad individual frente al sistema de seguridad social.

En el caso de los docentes oficiales es necesario precisar que su régimen pensional se encuentra definido por las normas especiales que regulan la profesión docente, complementadas con la normativa general de seguridad social en lo que resulte aplicable. En consecuencia, y según el régimen que corresponda de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio educativo oficial, una vez producido el retiro corresponde al docente presentar directamente ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, administrado por la FIDUPREVISORA S.A., las solicitudes y la documentación necesaria para el trámite de la pensión de vejez o, en su defecto, para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión o a la devolución de saldos, según proceda en su caso.

El retiro forzoso opera de manera automática con el cumplimiento de la edad límite de setenta (70) años, sin margen de discrecionalidad para la administración. Permitir la continuidad en el cargo en estas condiciones no solo contravendría la ley, sino que también generaría erogaciones indebidas con cargo al erario público, lo cual sería contrario al principio de legalidad que rige la función administrativa.

Es preciso señalar que la Ley 1821 de 2016 no contempló trámite administrativo previo ni recursos específicos para controvertir la decisión de retiro por edad, de manera que esta causal constituye un acto reglado que se configura automáticamente con el cumplimiento de la edad máxima prevista por la ley. En consecuencia, la decisión no depende de la discrecionalidad de la administración, sino de una obligación legal expresa.

El incumplimiento de este deber podría acarrear consecuencias para la entidad y sus servidores, tanto en el ámbito disciplinario como en el fiscal, al generar pagos indebidos con cargo al erario público, constituyendo un detrimento patrimonial al Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, lo cual da lugar a la correspondiente responsabilidad fiscal.

En consecuencia, se concluye que la decisión de retiro adoptada se encuentra ajustada al marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, y que el recurso interpuesto no desvirtúa la validez ni la obligatoriedad del acto administrativo, motivo por el cual debe confirmarse en todas sus partes.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 3567 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la Efraín Antonio Consuegra Solorzano, en contra el Decreto N° 0326 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, El Decreto N° 0326 de 2025, *por medio del cual se retira del Servicio Educativo al Docente Efraín Antonio Consuegra Solórzano,* por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes EL Decreto N° 0326 de 2025 mediante la cual se ordenó el retiro forzoso del señor Efraín Antonio Consuegra Solórzano y consecuencia que da en firme el retiro del servicio.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Efraín Antonio Consuegra Solórzano, al correo electrónico: efracon@yahoo.es

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 02 de septiembre 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

Revisó: Eyleen Acosta Cortina – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos

